



--- **RESOLUCIÓN:- (21) VEINTIUNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 19/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la María Isabel Martínez Quiñones, en contra de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas**, dentro del expediente 178/2020, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se abre la sucesión legítima Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .--- **SEGUNDO.-** Se declara como herederos **únicos del 50% (cincuenta por ciento) de la presente mortal a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ellos en su carácter de descendientes del cujus**, de la parte proporcional que le corresponde al cujus, de los bienes que puedan acreditar dentro del inventario y avalúo. Luego entonces, se le reconoce a \*\*\*\*\* , **como cónyuge Supérstite**, de los bienes inmuebles propiedad de la de cujus, como lo refiere el artículo 2683 y en correlación al numeral 2693 del Código Civil en Vigor, a quien le corresponde por **GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, esto por los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\* con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, persona esta a quien se le tendrá por

discernido el cargo previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante ésta presencia judicial.--- **CUARTO.-** Una vez que sea notificados a los promoventes de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, expídasele Oficio dirigido a la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado, juntamente con copias fotostática debidamente certificadas por duplicado de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de la inscripción de la presente resolución en los libros respectivos.--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte \*\*\*\*\* , por escrito presentado el veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“ÚNICO.- El Considerando Sexto, en relación con el Resolutivo Tercero, de la Resolución que se combate viola en nuestro perjuicio el



contenido de los artículos 2741 y 2742, tercer párrafo, del Código Civil, 59, 113, 115 y 792 del Código de Procedimientos Civiles.

El Considerando Sexto expresa: "*SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 792 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se designa como albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\* con la generalidad de facultades y obligaciones que impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo, con su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante ésta presencia judicial.*"

Mientras que el Resolutivo Tercero determina: "*TERCERO.- Se designa como Albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\* con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, persona esta a quien se le tendrá por discernido el cargo previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante ésta presencia judicial.*"

Para los efectos relativos es indispensable precisar que:

1.- La presente mortal fue incoada a instancias de la suscrita y sus representadas después de más de un año de haber fallecido el autor de la misma, retardo debido a la indolencia de la cónyuge superviviente, a quien favorece la no tramitación de este sucesorio.

2.- Por auto de 10 de junio de 2022 se pusieron los autos a vista de las partes para los efectos del artículo 790 de la ley procesal, en el que se precisó que el término de ley iniciaba en fecha 14 de junio y fenecía el 27 del mismo mes, de 2022.

A esto mismo hace referencia el Resultando Segundo de la Resolución impugnada.

3.- En fecha 27 de junio de 2022, último día del término fijado en autos, mediante escrito autógrafo (firmas originales), la suscrita y sus representadas (tres personas) comparecimos y dimos nuestro voto para que la ahora firmante fuera designada albacea de la sucesión.

A dicho escrito recayó el acuerdo de fecha 30 de junio de 2022.

4.- Con fecha 1 de julio de 2022, ya vencido el término fijado en autos, el licenciado \*\*\*\*\* presentó escrito vía electrónica por el que -como si fuera la ciudadana \*\*\*\*\* quien lo suscribe- pide que ésta sea designada albacea de la sucesión.

A dicho escrito recayó el acuerdo de fecha 6 de julio de 2022 en el que se tiene por presentado al profesionista referido, mas no a la presunta heredera en comento.

5.- Con fecha 4 de julio de 2022, ya vencido el término fijado en autos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , presentaron por separado escritos por los que piden que \*\*\*\*\* sea designada albacea de la sucesión.

El artículo 59 de la ley procesal señala que una vez vencidos los términos se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, por lo que es claro que si dentro del término concedido en el auto de 10 de junio de 2022 solamente la suscrita y sus representadas emitieron voto para la designación de albacea (los restantes lo hicieron fuera del término) ello debió tomarse en consideración al momento de hacer la designación de albacea dentro de la sentencia y, en todo caso, el juzgador debió motivar y fundar las razones por las que la única propuesta oportunamente hecha no era de tomarse en cuenta; situación que no acontece dentro del texto de la resolución que se combate.

El artículo 2742 del Código Civil en su párrafo tercero establece que "Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos". En tal razón, considerando que no había mayoría de votos, pero sí una propuesta hecha por las tres denunciante de esta sucesión (circunstancia que también debió considerarse, en atención al interés mostrado por éstas para la tramitación de esta mortal) y que esta propuesta fue formulada de manera legal y oportuna (dentro del término), el A Quo debió designar a la persona que había sido propuesta válida y oportunamente, pues era la única que cumplía con la cualidad de "haber sido propuesto" que exige el precepto legal en cita.

Del contenido del Considerando Sexto de la Resolución que se combate se advierte fácilmente que, de manera dogmática, sin una debida motivación y con una inexacta fundamentación, arbitrariamente el A Quo designa albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\* , cuando de autos se desprende que la misma no fue propuesta para dicho cargo dentro del término concedido, y por ende, esa proposición no tenía ninguna eficacia legal para los efectos de designación de albacea, lo que provoca una ilegalidad si se toma en consideración una actuación ineficaz. Dicha circunstancia genera asimismo la incongruencia de la Resolución dictada, pues, se basa actuaciones que por su ineficacia son inválidas, lo cual infringe a los artículos 113 (que estatuye la congruencia de las resoluciones) y 115 (acerca de la prohibición del dogmatismo y las indispensables motivación y fundamentación exacta de las resoluciones) ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se deberá revocar la parte de la resolución que se combate y, en reparación del agravio, designar un albacea de las propuestas legal y oportunamente hechas."

**---TERCERO.**- Es esencialmente fundado el agravio que precede y suficiente para modificar únicamente el considerando sexto y el resolutivo tercero del fallo apelado.-----



--- La apelante \*\*\*\*\* , se dice agraviada porque la resolución que por este medio combate viola en su perjuicio el contenido de los artículos 2741 y 2742 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 59, 113, 115 y 792 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que indica la apelante que el juzgador en el considerando sexto de la resolución apelada no fundo ni motivo porque razón designaba como albacea a \*\*\*\*\* , si esta no fue propuesta dentro del término concedido para desempeñar dicho cargo, sosteniendo la apelante que únicamente sus representados emitieron voto para la designación de albacea en el término concedido en el auto dictado el 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), lo cual -dice- debió considerar el juzgador al momento de designar albacea, pues sostiene que el A quo debió fundar y motivar las razones por la cual la única propuesta hecha oportunamente no era de tomarse en consideración.-----

--- Es **fundado**, en lo esencial, el anterior argumento.-----

--- Para sustentar la anterior calificación es conveniente precisar: Que el albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto en la sucesión testada como la intestada, ya que la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe hacerse por una persona física que realice esta función, y ésta es el albacea, persona a quien el testador, los herederos, los legatarios o el juez designa como representante de su gestión, sea para darle cumplimiento a la última voluntad del de cujus o a las disposiciones de ley; De ahí que el albacea sea nombrado por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo ordenado en el testamento, representar a los herederos y la masa de los bienes

administrar ésta y liquidar el patrimonio del de cujus, siendo el albacea indispensable en los juicios sucesorios, puesto que desde la muerte del de cujus hasta la partición de la herencia constituye el principal actor, en virtud de que es quien organiza, administra y tramita la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones a los herederos y legatarios.-----

--- Establecido lo anterior, es conveniente señalar que es de explorado conocimiento jurídico que el albacea puede ser: **testamentario, legítimo o electo, y dativo**. Siendo el primero electo por el autor de la sucesión; **En tanto el albacea legítimo es el que la ley señala cuando el testador no lo ha designado o el designado no desempeña el cargo, como en los casos de heredero único quien se convierte en albacea por disposición legal, o el designado por los herederos o legatario**, de no haber heredero; o cuando el heredero o legatario son incapaces; o bien, cuando la herencia es repudiada por el heredero. También se le conoce cómo heredero electo; El albacea dativo es el que proviene del nombramiento hecho por un juez cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presentan herederos a la sucesión testamentaria y el testador no lo designo en el testamento.--

--- Para sustentar la calificación del agravio, y hacer patente la violación procesal en la que incurrió el A quo es conveniente transcribir el considerando sexto de la resolución impugnada:

“... **SEXTO.** -De conformidad con lo dispuesto por el artículo 792 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se designa como albacea del presente mortal a \*\*\*\*\* con las generalidades de facultades y obligaciones que impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo, con su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante esta presencia judicial...”



--- De la anterior transcripción se hace evidente que le asiste la razón a la inconforme, al sostener que al designar el juzgador a la albacea de la presente sucesión no funda ni motiva las razones que lo llevaron a considerar que la persona designada es la idónea para desempeñar el cargo de albacea, pues como bien lo sostiene la apelante, el juzgador al resolver no considero que diversos herederos otorgaron voto para que la hoy apelante desempeñara el cargo, por tanto, al quedar evidenciado que el juzgador al nombrar a la albacea de manera directa, no atendió a las reglas establecidas en los numerales 2741, 2742 del Código Civil en el Estado, en los cuales el legislador Tamaulipeco respecto al cargo de albacea estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2741.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”

**“ARTÍCULO 2742.-** La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.”

--- Del primero de los numerales transcritos se desprende que cuando el testador no designa albacea o el nombrado no acepta el cargo o deje desempeñarlo o tratándose de sucesión legítima el albacea será nombrado por los herederos por la mayoría de votos; En tanto, el segundo de los dispositivos dispone que la mayoría de votos se calculara por el importe de las porciones y no por el número de personas, y que si no existiere mayoría de votos el albacea será nombrado por el juez de entre los que hubieren sido propuesto.-----

--- Establecido lo anterior y en reparación del agravio ocasionado, se impone entrar al estudio, a fin de determinar qué persona de entre los designados herederos debe ser nombrado albacea, ello con sustento en el artículo 949, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la otona Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo IV, Apéndice 1917-2000, sexta época, tesis 58 cuyo rubro y texto dice:

**“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- De las constancias que conforman los autos mismos que conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado hacen prueba plena, se advierte, en lo que aquí interesa lo siguiente:

-A foja 267 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se ordenó que se pusiera los auto a la vista de los interesados, del ministerio público adscrito, de la beneficencia pública por el término de diez días que se computarían a partir del día 14 (catorce) de junio de dos mil veintidós para fenecer el día 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común, si así lo deseaban presentarían escrito en el que se reconocieran entre sí o impugnado derechos, de la misma forma debería manifestar a quien le otorgaban su voto para que eventualmente ocupara el cargo de albacea.

-A foja 276 del expediente, obra escrito presentado el 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós) signado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a manifestar que se reconocían como herederos los mencionados en la denuncia del sucesorio; **así mismo**



**manifestaron que otorgaban su voto para que se designara albacea a \*\*\*\*\*.**

-Por acuerdo dictado el 30 (treinta) de junio del 2022 (dos mil veintidós) se les tuvo \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , reconociéndose entre sí su derecho a heredar y otorgando su voto para que se designara como albacea a \*\*\*\*\*.

-Luego, al dictar la resolución apelada el juzgador declaro únicamente como herederos del 50% (cincuenta) por ciento que conforma el caudal hereditario a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de descendientes del de cujus, de la parte proporcional de los bienes que pudieran acreditar dentro del inventario y avaluó, así mismo se le reconoció a \*\*\*\*\* , como cónyuge supérstite de los bienes que puedan acreditar dentro del inventario y avaluó que sean propiedad del cujus conforme lo refiere el artículo 2683 en correlación con el 2693 del Código Civil, a quien le corresponde por gananciales de la sociedad conyugal. Dejando a salvo los derechos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* De Apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* De Apellidos \*\*\*\*\* , en razón de que estos no realizaron deducción de derechos hereditarios aun y cuando fueron notificados de la presente sucesión; declarando heredera de la presente sucesión a \*\*\*\*\*.

--- De la relatoría de las anteriores constancias, se hace patente, como ya se dijo que el juzgador erro su determinación al asignar el directamente al albacea de la presente sucesión, pues perdió de vista que dentro de la presente sucesión tres de los declarados herederos sí hicieron manifestación de a quien otorgaban su voto, siendo designada para el cargo \*\*\*\*\* , pues basta imponerse del auto dictado el 30 (treinta) de junio del 2022 (dos mil veintidós), para advertir, que la voluntad de los herederos de designar como su albacea a \*\*\*\*\* , pues dos de

los declarados herederos emitieron su voto para que esta sea la albacea, por tanto al contar con dos votos, entendiéndose que la albacea propuesta emitió voto por ella misma, siendo en total tres votos, por tanto; se entiende que esta tiene la mayoría es decir representada por lo menos de la cuarta parte de los herederos que dedujeron derechos dentro del presente juicio, puesto que al ser hijos todos las porción que le corresponde a la masa hereditaria se igual para todos; sin que obste que el herederos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de descendiente del de cujus, y \*\*\*\*\*, en carácter de cónyuge supérstite del de cujus, no emitieron voto en el momento procesal oportuno, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles, se designa albacea \*\*\*\*\*, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido ante ésta presencia judicial. En un término de tres (3) días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que el agravio expuesto por la apelante \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, resulto fundado, en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede modificar la resolución dictada dentro del expediente 178/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciando por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en González, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos



105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el agravio, expuesto por la apelante \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de primera sección, del 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), dicta dentro del expediente 178/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciando por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en González, Tamaulipas en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, debiendo permanecer intocados los demás puntos que no fueron modificados, quedando de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-...**

**SEGUNDO.- ...**

**TERCERO.-** Se designa albacea \*\*\*\*\* , a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido ante ésta presencia judicial. En un término de tres (3) días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución.

**CUARTO. -....**

**QUINTO. -...**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”**

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

**Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (21) veintiuno dictada el VIERNES, (3) tres DE MARZO DE (2023) dos mil veintitres, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (12) doce, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.